

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: 001312 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL CONSULTORIO  
ODONTOLOGICO PLENYSALUD DE PUERTO COLOMBIA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, los Decretos 1594 de 1984, 4741 de 2005, C.C.A. y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación, con fecha 14 de octubre de 2011, realizo el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios al Consultorio Odontológico Plenysalud de Puerto Colombia, de la que se origino el concepto técnico 0000645 del 27 de octubre de 2011, en el que se determino lo siguiente:

Que el Consultorio Odontológico Plenysalud de Puerto Colombia, es una entidad de primer nivel de complejidad de carácter privado, que presta los servicios de Odontología.

Que practicada la visita y revisado el expediente No. 1426 -366, se pudo constatar que el consultorio odontológico Plenysalud de Puerto Colombia, hasta la fecha no ha cumplido con todas las obligaciones determinadas en el auto N° 00991 del 10 de octubre de 2010 y notificado el 20 de octubre del mismo año.

Que la obligación dejada de cumplir es:

-Realizar y enviar a la C.R.A., una caracterización de las aguas residuales producidas por Plenysalud, donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, PH, Temperatura, DBO5, DQO, Solidos Suspendidos Totales, coliformes Totales y Fecales, algunos metales de interés sanitario como el mercurio, plata y cobre. Para el procedimiento se debe tomar una (1) muestra compuesta por cuatro alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres (3) días de muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar. Incluso ordena una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, pero en este

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: <sup>Nº</sup> 001312 DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL CONSULTORIO  
ODONTOLOGICO PLENYSALUD DE PUERTO COLOMBIA”**

*caso se tiene la información que dicha entidad no cumplió con las obligaciones impuestas, lo cual se procederá ordenar la apertura de investigación en contra del laboratorio.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone en uno de sus apartes, “ *El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: *Nº* - 001312 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL CONSULTORIO  
ODONTOLOGICO PLENYSALUD DE PUERTO COLOMBIA”

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas obligaciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso existen varias conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria contra el Consultorio Odontológico Plenysalud de Puerto Colombia, ubicado en carrera 10 No. 4-03, identificado con Nit 900.311.716-4, representado legalmente por Vanesa Corpas, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto N° 00801 del 25 de agosto de 2010, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (núm. 2° Art. 62 C.C.), quedando así agotada la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

21 DIC. 2011

Exp. 1426 -366. C.T 000645 del 27 de octubre de 2011  
Proyectó: Alberto Antonio Pérez Mercado. Abogado  
Revisó Dra. Juliette Sleman, Gerente de Gestión Ambiental (c)